



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN NÚMERO 30

EN LO GENERAL: SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 30 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES	
APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL	
21	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 30 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 09 DE ENERO 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, presentada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 60 inciso k, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 09 de enero 2023, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

2.- La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder



Legislativo del Estado de Baja California, dió curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 19 de enero de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio LMSA/0059/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4.- La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, debiendo observarse en mismo principio en la integración de los organismos autónomos.

En este tenor, es importante traer a colación, el lenguaje incluyente como una acción inicial hacia la transversalidad de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en cumplimiento de los ordenamientos nacionales, internacionales y locales, de incorporar los principios de igualdad y no discriminación como ejes en el diseño y la implementación de políticas, programas acciones gubernamentales, y por ende en nuestro trabajo legislativo como integrantes de esta máxima tribuna de nuestra entidad.

Ante la exigencia de establecer el equilibrio de oportunidades, derechos y obligaciones entre los géneros, coexiste la necesidad de hacer énfasis en el lenguaje incluyente, como elemento de comunicación que busca representar de forma



equitativa a las mujeres y a los hombres, así como al grupo, vulnerable o no, al que pertenezcan.

Así también, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece en su Capítulo V denominado “DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES”, precisamente en su artículo 8 fracción XIX, establece “A que se aplique el principio de la **paridad de género** en la integración del gabinete legal y ampliado y en los puestos de la administración pública estatal y municipal”.

Es por lo anterior que el artículo 17 de este ordenamiento se propone que “El Consejo estará integrado, bajo el principio de paridad de género”, en el que debemos de reflexionar que si deseamos una sociedad más igualitaria nos corresponde empezar por el lenguaje. Y por ende nos atribuye la obligación de observar con mayor detenimiento las palabras orales y escritas que usamos, es una forma de reflexión y concientización, para recordarnos y darnos cuenta de que la humanidad está formada por una diversidad, y en este sentido y en cada ordenamiento local, se encuentre el principio referido en el presente párrafo y con ello garantizar de manera igualitaria el acceso a los cargos públicos.

Las lenguas evolucionan de la mano de la evolución de las sociedades, por ello, los idiomas se van renovando, surgiendo nuevas palabras según se van creando nuevos conceptos y en este tenor el tema de la igualdad de género no se trata de competencia, sino de que no haya diferencias en nuestras oportunidades en los distintos ámbitos en los que nos desempeñamos.

Debido a ello es que resulta fundamental, seguir fortaleciendo la política de igualdad de género en el gobierno, de manera particular mediante la inclusión de mecanismos de lenguaje incluyente y no sexista que reconozcan la actual participación de las mujeres en la titularidad de dependencias de las instituciones públicas.

Por otra parte, en los artículos 11 fracción VI y 17 fracción III segundo párrafo, se propone la actualización de la denominación Sistema de Reinserción Social en el Estado, por la de Sistema Penitenciario de Baja California, ello ya que en fecha 30 de abril de 2020, se publica en el periódico oficial No. 22 de, mediante el Número Especial, Tomo CXXVII, la Ley por la que se crea la Comisión del Sistema Estatal Penitenciario, en la que surge esta nueva denominación al referido Sistema.

(Inserta cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.



Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6.- La Comisión se integrará con un Presidente, hasta cinco Visitadores Generales, un Secretario Ejecutivo, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones.</p> <p>Para un mejor desempeño de sus atribuciones, la Comisión se auxiliará de un Consejo Consultivo que se integrará y ejercerá las funciones que prevé esta Ley y el Reglamento.</p> <p>La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda al Presidente de la Comisión.</p>	<p>Artículo 6.- La Comisión se integrará por una presidencia, hasta cinco Visitadores o visitadoras Generales, un secretario o secretaria Ejecutiva, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones, observando el principio de paridad de género en su integración.</p> <p>(...)</p> <p>La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda al de presidencia de la Comisión.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE PRESIDENCIA</p>





Artículo 11.- ~~El~~ Presidente de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;

III.- Acreditar capacidad y experiencia de por lo menos cinco años, en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;

IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a su designación;

V.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, o puesto de elección popular federal o estatal, en los cinco años anteriores a su elección;

VI.- No haber sido ~~Procurador General de Justicia~~ del Estado, Secretario de Seguridad Pública o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección ~~dentro del Sistema de Reinserción Social en el Estado~~ en los cinco años anteriores a su nombramiento;

Artículo 11.- La titularidad de Presidencia de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I a la V.- (...)

VI.- No haber sido **Fiscal General del Estado de Baja California**, Secretario de Seguridad Ciudadana o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección **dentro de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California** en los cinco años anteriores a su nombramiento;



<p>VI.- No haber sido Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Seguridad Pública o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro del Sistema de Reinserción Social en el Estado en los cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>VII.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VIII.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional;</p> <p>IX.- Tener preferentemente título de licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de cinco años.</p>	
<p>Artículo 12.- El Presidente de la Comisión será electo por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:</p> <p>I.- El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, seis meses antes de que concluya en el cargo el Presidente en funciones.</p> <p>II.- El Congreso del Estado por conducto de la comisión que para el efecto se designe, revisará que los aspirantes al cargo cumplan con los requisitos, y los entrevistará el día y hora que para tal efecto se señale.</p>	<p>Artículo 12.- de la Comisión será electo por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:</p> <p>I a la III.- (...)</p>



<p>III.- Concluida la etapa de entrevistas, la comisión a que se refiere la fracción anterior, realizará una consulta pública a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado, para que en un tiempo razonable se pronuncien respecto a la lista de aspirantes.</p> <p>IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá al Presidente de la Comisión.</p> <p>V.- Una vez electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya el Presidente saliente, o a partir de su elección cuando exista un Presidente interino.</p>	<p>IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá a quien presida la Comisión.</p> <p>V.- Una vez electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya la presidencia saliente, o a partir de su elección cuando exista una presidencia interina.</p>
<p>Artículo 13.- El Presidente de la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 13.- Quien presida la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.</p>
<p>Artículo 14.- El Presidente de la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, el Presidente de la Comisión no podrá ser detenido o juzgado.</p>	<p>Artículo 14.- Quien presida la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, quien presida la Comisión no podrá ser detenido o juzgado.</p>



<p>Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales del Presidente de la Comisión, serán sustituidas interinamente por el Visitador General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo un nuevo Presidente. El Visitador General interino realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.</p>	<p>Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales de quien presida la Comisión, serán sustituidas interinamente por el o la Visitadora General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo la nueva presidencia. El Visitador o visitadora General interina realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.</p>
<p>Artículo 16.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Representar legalmente a la Comisión, pudiendo delegar ésta función mediante poderes generales y especiales de acuerdo al asunto de que se trate, debiendo en este caso informar al Consejo Consultivo;</p> <p>II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;</p> <p>III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;</p> <p>IV.- Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquéllas que ésta Ley o el Reglamento señalen como indelegables;</p> <p>V.- Presentar por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos, a los</p>	<p>Artículo 16.- Quien presida la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a la XI.- (...)</p>



<p>Poderes del Estado, y comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado en los términos que establezca la Ley;</p> <p>VI.- Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;</p> <p>VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores Generales;</p> <p>VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>IX.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión y el informe sobre su ejercicio para su presentación al Consejo;</p> <p>X.- Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, que se presuma vulneren derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que México sea parte;</p> <p>XI.- Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p></p>
<p>Artículo 17.- El Consejo estará integrado por seis consejeros, predominantemente ciudadanos. Cuando menos cuatro de ellos no</p>	<p>Artículo 17.- El Consejo estará integrado, bajo el principio de paridad de género, por seis consejeros o consejeras, predominantemente ciudadanos o</p>

n

[Handwritten signature]



<p>deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.</p> <p>El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo.</p> <p>Para ser integrante del Consejo se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;</p> <p>II.- Acreditar reconocido prestigio en la sociedad y haberse distinguido por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.</p> <p>En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del sistema de reinserción social.</p>	<p>ciudadanas. Cuando menos cuatro no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.</p> <p>Quien presida la Comisión lo será también del Consejo.</p> <p>Para ser integrante del Consejo se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano o mexicana en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;</p> <p>II. (...)</p> <p>III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.</p> <p>En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del Sistema Penitenciario de Baja California.</p>
<p>Artículo 18.- Con excepción del Presidente, los cargos de los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando algún consejero que hubiere sido convocado a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual el Presidente de la Comisión deberá levantar acta</p>	<p>Artículo 18.- Con excepción de la presidencia, los cargos de los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando algún consejero o consejera que hubiere sido convocada a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual la presidencia de la Comisión deberá levantar</p>



<p>circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.</p> <p>Cuando existan tres faltas consecutivas de un consejero a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.</p>	<p>acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.</p> <p>Cuando existan tres faltas consecutivas de un consejero o consejera a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.</p>
<p>Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo los consejeros, el Presidente de la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.</p> <p>El Presidente de la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>Los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado podrán opinar por escrito y a través de medios electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo los consejeros o consejeras, quien preside de la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.</p> <p>Quien presida la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p>



<p>I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión conforme a esta Ley demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II.- Aprobar el Reglamento y cualquier modificación al mismo;</p> <p>III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;</p> <p>IV.- Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;</p> <p>V.- Realizar observaciones y propuestas respecto al trabajo realizado por la Comisión que permita mejorar la promoción, defensa y protección de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización el Presidente de la Comisión entregué al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;</p> <p>VII.- Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier funcionario de la Comisión;</p> <p>VIII.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;</p> <p>IX.- Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>II.- (...)</p> <p>III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que la presidencia de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;</p> <p>IV.- (...)</p> <p>V.- (...)</p> <p>VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización la presidencia de la Comisión entregué al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;</p> <p>VII. a la IX.- (...)</p>
<p>Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario.</p>	<p>Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario.</p>



<p>Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.</p> <p>Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará del Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.</p> <p>En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos tres integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.</p>	<p>Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la presidencia, o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.</p> <p>Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará del Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS VISITADORES GENERALES</p> <p>Artículo 22.- Los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por el Presidente de la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.</p> <p>Los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE VISITADORES GENERALES</p> <p>Artículo 22.- Las y los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por quien presida la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.</p> <p>Las y los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Ser ciudadano o ciudadana mexicana, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;</p>



<p>II.- Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;</p> <p>III.- Acreditar capacidad y experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;</p> <p>IV.- No haber sido Agente del Ministerio Público, o Agente Policial de cualquier institución de seguridad pública en los últimos cinco años previos a su nombramiento;</p> <p>V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VI.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional.</p>	<p>II.- Tener título de licenciatura en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;</p> <p>III. a la VI. (...)</p>
<p>Artículo 23.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;</p> <p>II.- Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de las quejas que le sean presentadas, así como aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;</p>	<p>Artículo 23.- Las y los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a la III. (...)</p>

n

my



<p>III.- Procurar, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;</p> <p>IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán al quien presida de la Comisión para su consideración;</p> <p>V.- Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente quien presida de la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán a quien presida de la Comisión para su consideración;</p> <p>V.- Las demás que le señale la presente Ley, quien presida la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO</p> <p>Artículo 24.- El Secretario Ejecutivo deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p> <p>El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por el Presidente quien presida de la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA</p> <p>Artículo 24.- El Secretario o la secretaria Ejecutiva deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p> <p>El Secretario o secretaria Ejecutiva serán nombrados y removidos por quien presida la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.</p>
<p>Artículo 25.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Proponer al Consejo y al quien preside de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;</p>	<p>Artículo 25.- El Secretario o secretaria Ejecutiva tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Proponer al Consejo y a quien preside de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;</p>



<p>II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, municipales, estatales y nacionales;</p> <p>III.- Elaborar estudios en materia de derechos humanos para ser presentados ante el Consejo;</p> <p>IV.- Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;</p> <p>V.- Colaborar con el Presidente de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;</p> <p>VI.- Fungir como Secretario del Consejo;</p> <p>VII.- Preparar, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;</p> <p>VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;</p> <p>IX.- Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>II. a la IV.- (...)</p> <p>V.- Colaborar con la presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;</p> <p>VI.- Fungir como Secretario o secretaria del Consejo;</p> <p>VII.- Preparar, de acuerdo con la presidencia de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;</p> <p>VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;</p> <p>IX.- Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>
<p>Artículo 26.- Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante</p>	<p>Artículo 26.- (...)</p>

n

M



la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas. Tratándose de menores de edad podrán presentarla sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.

En este último caso la Comisión hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.

Bajo ninguna circunstancia se le negará al ~~Presidente~~ o a los Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.

En el caso de que los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de

(...)

Bajo ninguna circunstancia se le negará **a la presidencia** o a **las visitadoras** o a los Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.

(...)

(...)



<p>derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.</p>	
<p>Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.</p>	<p>Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su presidencia y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.</p>
<p>Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitador General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Requerir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;</p> <p>II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;</p> <p>III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;</p> <p>IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite, y</p>	<p>Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitador o visitadora General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a la V. (...)</p>



<p>V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.</p>	
<p>Artículo 41.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.</p>	<p>Artículo 41.- El Visitador General o visitadora tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.</p>
<p>Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.</p>	<p>Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador o visitadora General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.</p>
<p>Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de</p>	<p>Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador o visitadora General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias</p>



<p>determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.</p> <p>En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.</p> <p>Cada proyecto de recomendación será sometido al Presidente de la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación el Visitador General.</p> <p>De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa al Presidente de la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.</p>	<p>practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.</p> <p>En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.</p> <p>Cada proyecto de recomendación será sometido a quien presida de la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación el Visitador General.</p> <p>De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa a quien presida de la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.</p>
<p>Artículo 53.- El Presidente de la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas</p>	<p>Artículo 53.- Quien presida de la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las</p>



<p>sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.</p> <p>Asimismo, se deberán publicar las inconformidades turnadas a la Comisión Nacional.</p>	<p>mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.</p> <p>Asimismo, se deberán publicar las inconformidades turnadas a la Comisión Nacional.</p>
<p>Artículo 54.- El Presidente de la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.</p> <p>La sesión será pública y podrán participar con sus opiniones, un representante de los organismos defensores de los derechos humanos de cada municipio del Estado.</p> <p>El informe anual de actividades y resultados deberá ser difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad.</p>	<p>Artículo 54.- Quien presida la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.</p> <p>La sesión será pública y podrán participar con sus opiniones, un representante de los organismos defensores de los derechos humanos de cada municipio del Estado.</p> <p>El informe anual de actividades y resultados deberá ser difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad.</p>
<p>Artículo 55.- El informe anual del Presidente de la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:</p> <p>I.- Comprender una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado;</p> <p>II.- Los resultados de la labor de conciliación;</p> <p>III.- Las investigaciones que fueron realizadas;</p> <p>IV.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado;</p>	<p>Artículo 55.- El informe anual de quien preside la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:</p> <p>I. ala IX (...)</p>



<p>V.- Las proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas o reglamentarias, en el caso de que estas existieren;</p> <p>VI.- Las proposiciones para perfeccionar las prácticas administrativas de cualquier autoridad, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, en el caso de que estas existieren;</p> <p>VII.- Las acciones de inconstitucionalidad que haya presentado contra leyes expedidas del Poder Legislativo del Estado;</p> <p>VIII.- El resultado de los programas que la Comisión realice de forma temporal o permanente, y</p> <p>IX.- Los resultados obtenidos, las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.</p>	
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente tabla indicativa que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada María del Rocío Adame Muñoz	Reformar diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California.	Inclusión del lenguaje de género en el marco positivo vigente. Así como la actualización de las denominaciones de algunas dependencias de gobierno.

IV. Análisis de constitucionalidad



Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la legisladora en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el artículo primero, garantiza el respeto, protección y satisfacción de los derechos humanos de todas las personas, y por otro, obliga a todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y establece la igualdad como un principio que debe garantizarse en el marco normativo vigente, así también establece la obligación de las autoridades para promoverla y prohibir toda discriminación, el artículo 4º por su parte establece que todas las personas, sin distinción alguna tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto:

Como parte del estudio debemos considerar el artículo 39 de la misma Constitución el cual señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.



De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por su parte, el artículo 124 de nuestra Constitución Federal, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a las entidades federativas.

De lo anterior podemos observar que todos los ámbitos de gobierno deberán intervenir para garantizar un orden y establecer las medidas necesarias para ello, considerando las circunstancias de cada entidad federativa.

Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.



Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1,4, 39, 40, 41, 43, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 y 11 de la Constitución Política Local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

1. La Diputada María del Rocío Adame Muñoz, presenta iniciativa de reforma a los artículos 6, 11, 12, 13,18,19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 36, 40, 41, 42, 45, 53, 54 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con el propósito de establecer en el marco positivo vigente el lenguaje inclusivo de género, así como actualizar sus denominaciones.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Por disposición Constitucional, se debe observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades Federativa, así como la inclusión del lenguaje de género.
- Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el lenguaje también puede ser usado de manera discriminatoria cuando se basa en prejuicios y estereotipos, lo que es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación.
- En fecha 30 de abril de 2020, se publicó en el periódico oficial No. 22 de, mediante el Número Especial, Tomo CXXVII, la Ley por la que se crea la Comisión del Sistema Estatal Penitenciario.
- Que, con el objeto de lograr armonizar la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con el texto constitucional local y no



generar incertidumbre jurídica es necesario reformar los artículos antes mencionados.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA
CALIFORNIA**

Artículo 6.- La Comisión se integrará **por una presidencia**, hasta cinco Visitadores o **visitadoras** Generales, un secretario o **secretaria** Ejecutiva, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones, **observando el principio de paridad de género en su integración.**

Para un mejor desempeño de sus atribuciones, la Comisión se auxiliará de un Consejo Consultivo que se integrará y ejercerá las funciones que prevé esta Ley y el Reglamento.

La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda **al de presidencia** de la comisión.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE
PRESIDENCIA**

Artículo 11.- La titularidad de **Presidencia** de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I a la V.- (...)

VI.- No haber sido **Fiscal** General del Estado **de Baja California**, Secretario de Seguridad **Ciudadana** o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio



Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro **de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California** en los cinco años anteriores a su nombramiento;

Artículo 12.- de la Comisión será electo por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:

I a la III.- (...)

IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá **a quien presida la Comisión.**

V.- Una vez electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya **la presidencia** saliente, o a partir de su elección cuando exista una **presidencia** interina.

Artículo 13.- **Quien presida** la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- **Quien presida** la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, **quien presida la Comisión** no podrá ser detenido o juzgado.

Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales de quien **presida** la Comisión, serán sustituidas interinamente por el **o la** Visitadora General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo **la nueva presidencia.** El Visitador **o visitadora** General interina realizará todas



las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.

Artículo 16.- Quien presida la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la XI.- (...)

Artículo 17.- El Consejo estará integrado, **bajo el principio de paridad de género**, por seis consejeros **o consejeras**, predominantemente ciudadanos **o ciudadanas**.

Cuando menos cuatro no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

Quien presida la Comisión lo será también del Consejo.

Para ser integrante del Consejo se requiere:

- I.- Ser mexicano **o mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- II.- Acreditar reconocido prestigio en la sociedad y haberse distinguido por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos en el Estado;
- III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.

En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del sistema **Penitenciario de Baja California**.

Artículo 18.- Con excepción **de la presidencia**, los cargos de los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.



Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando algún consejero **o consejera** que hubiere sido convocada a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual la **presidencia** de la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.

Cuando existan tres faltas consecutivas de un consejero o **consejera** a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo los consejeros **o consejeras, quien preside** de la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.

Quien presida la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado podrán opinar por escrito y a través de medios electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el Congreso del Estado.

Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión conforme a esta Ley demás disposiciones legales aplicables;

II.- Aprobar el Reglamento y cualquier modificación al mismo;

III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que la **presidencia** de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;



IV.- Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

V.- Realizar observaciones y propuestas respecto al trabajo realizado por la Comisión que permita mejorar la promoción, defensa y protección de los derechos humanos en el Estado;

VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización **la presidencia** de la Comisión entregué al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;

VII.- Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier funcionario de la Comisión;

VIII.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

IX.- Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario.

Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo **la presidencia** voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas **por la presidencia**, o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.

Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará del Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.

En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos tres integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.



CAPÍTULO QUINTO
DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE VISITADORES
GENERALES

Artículo 22.- Las y los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por quien presida la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.

Las y los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano **o ciudadana** mexicana, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;

II.- Tener título de **licenciatura** en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;

III.- Acreditar capacidad y experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;

IV.- No haber sido Agente del Ministerio Público, o Agente Policial de cualquier institución de seguridad pública en los últimos cinco años previos a su nombramiento;

V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional.

Artículo 23.- Las y los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:



I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II.- Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de las quejas que le sean presentadas, así como aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Procurar, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán a **quien presida** la Comisión para su consideración;

V.- Las demás que le señale la presente Ley, **quien presida** la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEXTO

DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 24.- El Secretario o la **secretaria** Ejecutiva deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El Secretario o **secretaria** Ejecutiva serán nombrados y removidos por **quien presida** la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 25.- El Secretario o **secretaria** Ejecutiva tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo y a **quien preside** de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;



II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, municipales, estatales y nacionales;

III.- Elaborar estudios en materia de derechos humanos para ser presentados ante el Consejo;

IV.- Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;

V.- Colaborar con la **presidencia** de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI.- Fungir como Secretario o **secretaria** del Consejo;

VII.- Preparar, de **acuerdo con la presidencia** de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;

VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;

IX.- Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas. Tratándose de menores de edad podrán presentarla sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.

(...)



Bajo ninguna circunstancia se le negará a la **presidencia** o a las **visitadoras** o Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.

En el caso de que los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su **presidencia** y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitador o **visitadora** General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la V.- (...)

Artículo 41.- El Visitador o **visitadora** General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.



Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador **o visitadora** General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador **o visitadora** General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cada proyecto de recomendación será sometido **a quien presida** la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación el Visitador General.

De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa **a quien presida** la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.

Artículo 53.- **Quien presida** la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.



Asimismo, se deberán publicar las inconformidades turnadas a la Comisión Nacional.

Artículo 54.- Quien presida la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.

La sesión será pública y podrán participar con sus opiniones, un representante de los organismos defensores de los derechos humanos de cada municipio del Estado.

El informe anual de actividades y resultados deberá ser difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad.

Artículo 55.- El informe anual de quien preside la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:

I a la IX.- (...)

2.- En fecha de 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Esta reforma entró en vigor el 7 de junio de 2019.

Respecto de la participación paritaria entre mujeres y hombres, se señala que la ciudadanía tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; el principio de paridad de género deberá observarse en el nombramiento de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, y en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, los partidos políticos deberán observar el citado principio.

En síntesis, la paridad de género es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las



mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.

Como primer punto de estudio abordaremos el artículo 1ro Constitución Federal, el cual establece la protección de los derechos humanos, la no discriminación por género, así como el principio de progresividad, razón por la cual la armonización que se propone por parte del legislador resulta jurídicamente procedente;

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Siguiendo con nuestro estudio sobre bases Constitucionales, analizaremos el artículo 4º, el cual establece la igualdad de mujeres y hombres tratándose de derechos y oportunidades, por lo que los cambios sugeridos resultan necesarios y positivos.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Al respecto nuestra Constitución Local, establece en su numeral 8, los derechos de los habitantes del Estado, resaltando la fracción XIX, en el tema que nos ocupa;

Artículo 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I a la XVIII.- (...)

XIX.- A que se aplique el principio de la paridad de género en la integración del gabinete legal y ampliado y en los puestos de la administración pública estatal y municipal.

XX a la XXII.- (...)

Al respecto y considerando que, la legisladora pretende incluir lenguaje inclusivo a los diversos artículos antes expuestos, esta comisión determina que ciertamente resulta necesario realizar las modificaciones señaladas por la legisladora, toda vez que, el lenguaje como producto social e histórico influye en nuestra percepción de la realidad, condiciona nuestro pensamiento y determina nuestra visión del mundo, de modo que, el uso sexista en el lenguaje (oral o escrito) transmite y refuerza relaciones asimétricas, inequitativas o jerárquicas, que se dan entre los sexos.

México ha suscrito diversos acuerdos y compromisos en el plano internacional, lo que ha impulsado una importante agenda en la instrumentación de acciones y políticas públicas, sociales y legislativas teniendo como propósito habilitar a las mujeres en todos los cargos públicos y con ello se asegure la equidad de género.

Derivado de lo anterior, se generó el segundo precedente legislativo, el cual fue publicado el 13 de abril de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, respecto a una



importante reforma a diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad de género, violencia política contra la mujer en razón de género y lenguaje inclusivo.

El Tercer precedente legislativo obedece al ámbito local de Baja California, pues mediante Dictamen 50 la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes de la XXIII Legislatura de Baja California, se resolvió una importante reforma en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo, el cual culminó con el DECRETO 102 de esa misma Legislatura, publicado el 02 de septiembre de 2020, en el Periódico Oficial del Estado, luego entonces, las reformas a los artículos 6, 12 fracción IV y V, 13 fracción I, y III, 18,19, 20 fracción III, y VI, 21,22 fracción I y II, 23 fracción IV y V, 24, 25 fracción I,V, VI y VII, 26,36, 40, 41,42, 45, 53, 54 y 55, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Baja California, con el propósito de establecer en el marco positivo vigente el lenguaje inclusivo de género, así mismo reforma los artículos 11 fracción VI y 17 fracción III, segundo párrafo, a fin de actualizar sus denominaciones, al sustituir vocablos que actualmente contienen núcleos nominales de referencia a masculinos, evidentemente se opone al marco jurídico nacional y local que ordena promoverse un lenguaje incluyente e igualitario.

3.- Por su parte, la Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, describe que, el lenguaje también puede ser usado de manera discriminatoria cuando se basa en prejuicios y estereotipos, lo que es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación. De ahí que la utilización de lenguaje inclusivo no sólo es una vía para dismantelar desigualdades y asimetrías de poder, sino también una obligación de las personas impartidoras de justicia en México, particularmente al juzgar con perspectiva de género.¹

La Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista, tiene como propósito ofrecer algunas herramientas gramaticales para incorpora lenguaje inclusivo. Es necesario mencionar que no se trata de reglas rígidas, sino de sugerencias y opciones flexibles que pueden adaptarse según lo amerite cada contexto.

¹ <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/2022-12/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf>



En orden de lo anterior, le asiste la razón a la inicialista en su diagnóstico y planteamiento legislativo, y los mismos argumentos sirven para establecer la procedencia del principio de paridad de género en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Baja California.

4. Ahora bien, es importante precisar que esta Dictaminadora al analizar objetivamente el contenido íntegro advierte que dentro de los artículos que se pretenden reformar se mantienen referencias hechas en masculino, sin que la inicialista los haya incluido en su reforma, por lo que, atendiendo los principios legislativos de exhaustividad, integralidad y congruencia, esta Comisión en uso de las facultades que nos confiere nuestra Ley Interior, con plenitud de jurisdicción, amplía los efectos legislativos, en materia de lenguaje incluyente con perspectiva de género.

Por lo que, anteponer la palabra "*Persona*", así como "*el, o la Visitadora General*" al igual que, "*las y los*" nos puede facilitar el uso del lenguaje incluyente, evitando el uso del masculino genérico. El sujeto se omite y la redacción debe modificarse para que exista congruencia en la norma jurídica.

Sirva de argumento el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una



propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J.32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

En este sentido, a fin de integrar debidamente el resolutivo que habrá de regir el presente instrumento, se presenta el siguiente cuadro comparativo, en el que puede apreciarse de forma objetiva, la modificación propuesta por esta Comisión:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR ESTA COMISIÓN
<p>Artículo 6.- La Comisión se integrará con un Presidente, hasta cinco Visitadores Generales, un Secretario Ejecutivo, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones.</p> <p>Para un mejor desempeño de sus atribuciones, la Comisión se auxiliará de un Consejo Consultivo que se integrará y ejercerá las funciones que prevé esta Ley y el Reglamento.</p> <p>La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las</p>	<p>Artículo 6.- La Comisión se integrará por una presidencia, hasta cinco Visitadoras o Visitadoras Generales, una Secretaria o Secretario Ejecutivo, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones, observando el principio de paridad de género en su integración.</p> <p>(...)</p> <p>La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las</p>



<p>atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda al Presidente de la Comisión.</p>	<p>atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda al de Presidencia de la Comisión.</p>
<p>Artículo 9.- Las funciones del Presidente de la Comisión, de los Visitadores Generales y del Secretario Ejecutivo, así como del titular de órgano interno de control, son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados, o con el desempeño de su profesión, con excepción de las actividades académicas.</p>	<p>Artículo 9.- Las funciones de quien preside la Comisión, de las y los Visitadores Generales y de la o el Secretario Ejecutivo, así como del titular de órgano interno de control, son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados, o con el desempeño de su profesión, con excepción de las actividades académicas.</p>
<p>Artículo 10.- Tanto el Presidente de la Comisión, los Visitadores Generales y demás funcionarios que determine el Reglamento, en sus actuaciones tendrán fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión.</p>	<p>Artículo 10.- Tanto quien presida la Comisión, las y los Visitadores Generales y demás funcionarias y funcionarios que determine el Reglamento, en sus actuaciones tendrán fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PRESIDENCIA</p>
<p>Artículo 11.- El Presidente de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 11.- La persona titular de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:</p>

n

me



<p>I.- Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>III.- Acreditar capacidad y experiencia de por lo menos cinco años, en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;</p> <p>IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a su designación;</p> <p>V.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, o puesto de elección popular federal o estatal, en los cinco años anteriores a su elección;</p> <p>VI.- No haber sido Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Seguridad Pública o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro del Sistema de Reinserción Social en el Estado en los cinco años anteriores a su nombramiento;</p>	<p>I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>III.- Acreditar capacidad y experiencia de por lo menos cinco años, en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;</p> <p>IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a su designación;</p> <p>V.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de Secretaria o Secretario o Subsecretaria o Subsecretario de Estado, o puesto de elección popular federal o estatal, en los cinco años anteriores a su elección;</p> <p>VI.- No haber sido titular de la Fiscalía General del Estado, Secretaria o Secretario de Seguridad Pública o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California en los cinco años anteriores a su nombramiento;</p>
--	---



<p>VII.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VIII.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional;</p> <p>IX.- Tener preferentemente título de licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de cinco años.</p>	<p>VII.- No haber sido condenada o condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VIII.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional;</p> <p>IX.- Tener preferentemente título de licenciatura en derecho, con una antigüedad mínima de cinco años.</p>
<p>Artículo 12.- El Presidente de la Comisión será electo por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:</p> <p>I.- El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, seis meses antes de que concluya en el cargo el Presidente en funciones.</p> <p>II.- El Congreso del Estado por conducto de la comisión que para el efecto se designe, revisará que los aspirantes al cargo cumplan con los requisitos, y los entrevistará el día y hora que para tal efecto se señale.</p> <p>III.- Concluida la etapa de entrevistas, la comisión a que se refiere la fracción anterior, realizará una consulta pública a los</p>	<p>Artículo 12.- Quien presida la Comisión será electo por las dos terceras partes de las y los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:</p> <p>I.- El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, seis meses antes de que concluya en el cargo quien presida la Comisión en funciones.</p> <p>II.- El Congreso del Estado por conducto de la comisión que para el efecto se designe, revisará que las y los aspirantes al cargo cumplan con los requisitos, y los entrevistará el día y hora que para tal efecto se señale.</p> <p>III.- Concluida la etapa de entrevistas, la comisión a que se refiere la fracción anterior, realizará una consulta pública a los</p>



<p>organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado, para que en un tiempo razonable se pronuncien respecto a la lista de aspirantes.</p> <p>La consulta pública a que se refiere el párrafo anterior se desarrollará a través de una amplia auscultación entre los organismos mencionados.</p> <p>IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá al Presidente de la Comisión.</p> <p>V.- Una vez electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya el Presidente saliente, o a partir de su elección cuando exista un Presidente interino.</p>	<p>organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado, para que en un tiempo razonable se pronuncien respecto a la lista de aspirantes.</p> <p>La consulta pública a que se refiere el párrafo anterior se desarrollará a través de una amplia auscultación entre los organismos mencionados.</p> <p>IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá a quien presida la Comisión.</p> <p>V.- Una vez electa o electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya la presidencia saliente, o a partir de su elección cuando exista una presidencia interina.</p>
<p>Artículo 13.- El Presidente de la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 13.- Quien presida la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.</p>
<p>Artículo 14.- El Presidente de la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las</p>	<p>Artículo 14.- Quien presida la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las</p>



<p>opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, el Presidente de la Comisión no podrá ser detenido o juzgado.</p>	<p>opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, quien presida la Comisión no podrá ser detenido o juzgado.</p>
<p>Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales del Presidente de la Comisión, serán sustituidas interinamente por el Visitador General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo un nuevo Presidente. El Visitador General interino realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.</p>	<p>Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales de quien presida la Comisión, serán sustituidas interinamente por el o la Visitadora General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo la nueva presidencia. La Visitadora o Visitador General interino realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.</p>
<p>Artículo 16.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Representar legalmente a la Comisión, pudiendo delegar ésta función mediante poderes generales y especiales de acuerdo al asunto de que se trate, debiendo en este caso informar al Consejo Consultivo;</p> <p>II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;</p> <p>III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;</p> <p>IV.- Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales, mediante disposiciones de carácter general o especial,</p>	<p>Artículo 16.- Quien presida la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a la XI.- (...)</p>



sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquéllas que ésta Ley o el Reglamento señalen como indelegables;

V.- Presentar por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos, a los Poderes del Estado, y comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado en los términos que establezca la Ley;

VI.- Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores Generales;

VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

IX.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión y el informe sobre su ejercicio para su presentación al Consejo;

X.- Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, que se presuma vulneren derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que México sea parte;



<p>XI.- Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	
<p>Artículo 17.- El Consejo estará integrado por seis consejeros, predominantemente ciudadanos. Cuando menos cuatro de ellos no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.</p> <p>El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo.</p> <p>Para ser integrante del Consejo se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;</p> <p>II.- Acreditar reconocido prestigio en la sociedad y haberse distinguido por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.</p> <p>En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del sistema de reinserción social.</p>	<p>Artículo 17.- El Consejo estará integrado bajo el principio de paridad de género, por seis consejeros o consejeras, predominantemente ciudadanos o ciudadanas. Cuando menos cuatro no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.</p> <p>Quien presida la Comisión lo será también del Consejo.</p> <p>Para ser integrante del Consejo se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano o mexicana en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;</p> <p>II.- Acreditar reconocido prestigio en la sociedad y haberse distinguido por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.</p> <p>En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo servidoras o servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del Sistema Penitenciario de Baja California.</p>
<p>Artículo 18.- Con excepción del Presidente, los cargos de los integrantes del Consejo tendrán</p>	<p>Artículo 18.- Con excepción de la persona que presida la Comisión, los cargos de las y los</p>

n

JA



<p>carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando algún consejero que hubiere sido convocado a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual el Presidente de la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.</p> <p>Cuando existan tres faltas consecutivas de un consejero a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.</p>	<p>integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando alguna consejera o consejero que hubiere sido convocada o convocado a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual la persona que preside la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.</p> <p>Cuando existan tres faltas consecutivas de una consejera o consejero a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.</p>
<p>Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo los consejeros, el Presidente de la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.</p> <p>El Presidente de la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el</p>	<p>Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo las y los consejeros, la persona que presida la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.</p> <p>Quien presida la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el</p>



<p>Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>Los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado podrán opinar por escrito y a través de medios electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el Congreso del Estado.</p>	<p>Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>Los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado podrán opinar por escrito y a través de medios electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el Congreso del Estado.</p>
<p>Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión conforme a esta Ley demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II.- Aprobar el Reglamento y cualquier modificación al mismo;</p> <p>III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;</p> <p>IV.- Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;</p> <p>V.- Realizar observaciones y propuestas respecto al trabajo realizado por la Comisión que permita mejorar la promoción, defensa y</p>	<p>Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión conforme a esta Ley demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II.- Aprobar el Reglamento y cualquier modificación al mismo;</p> <p>III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que la Presidencia de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;</p> <p>IV.- Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;</p> <p>V.- Realizar observaciones y propuestas respecto al trabajo realizado por la Comisión que permita mejorar la promoción, defensa y</p>



<p>protección de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización el Presidente de la Comisión entregue al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;</p> <p>VII.- Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier funcionario de la Comisión;</p> <p>VIII.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;</p> <p>IX.- Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>protección de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización la Presidencia de la Comisión entregue al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;</p> <p>VII.- Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier funcionario de la Comisión;</p> <p>VIII.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;</p> <p>IX.- Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario. Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.</p>	<p>Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario. Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de las y los presentes, teniendo la persona que presida la Comisión el voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia de la Comisión, o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.</p>

n

JA



<p>Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará del Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.</p> <p>En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos tres integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.</p>	<p>Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará de la Secretaria o Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.</p> <p>En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos tres integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS VISITADORES GENERALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS VISITADORES GENERALES</p>
<p>Artículo 22.- Los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por el Presidente de la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.</p> <p>Los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>II.- Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;</p> <p>III.- Acreditar capacidad y experiencia en materia de derechos humanos, o actividades</p>	<p>Artículo 22.- Las y los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por quien presida la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.</p> <p>Las y los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>II.- Tener título de licenciatura en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;</p> <p>III.- Acreditar capacidad y experiencia en materia de derechos humanos, o actividades</p>

n

Jul



<p>afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;</p> <p>IV.- No haber sido Agente del Ministerio Público, o Agente Policial de cualquier institución de seguridad pública en los últimos cinco años previos a su nombramiento;</p> <p>V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VI.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional.</p>	<p>afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;</p> <p>IV.- No haber sido Agente del Ministerio Público, o Agente Policial de cualquier institución de seguridad pública en los últimos cinco años previos a su nombramiento;</p> <p>V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VI.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional.</p>
<p>Artículo 23.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;</p> <p>II.- Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de las quejas que le sean presentadas, así como aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;</p>	<p>Artículo 23.- Las y los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por las y los afectados, sus representantes o las y los denunciantes ante la Comisión;</p> <p>II.- Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de las quejas que le sean presentadas, así como aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;</p>



<p>III.- Procurar, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;</p> <p>IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;</p> <p>V.- Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente de la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>III.- Procurar, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;</p> <p>IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán a quien presida la Comisión para su consideración;</p> <p>V.- Las demás que le señale la presente Ley, quien presida la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA</p>
<p>Artículo 24.- El Secretario Ejecutivo deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p> <p>El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por el Presidente de la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.</p>	<p>Artículo 24.- La Secretaria o el Secretario Ejecutivo deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p> <p>La Secretaria o el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por quien presida la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.</p>
<p>Artículo 25.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en</p>	<p>Artículo 25.- La Secretaria o Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Proponer al Consejo y a quien preside de la Comisión, las políticas generales que en</p>



<p>materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;</p> <p>II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, municipales, estatales y nacionales;</p> <p>III.- Elaborar estudios en materia de derechos humanos para ser presentados ante el Consejo;</p> <p>IV.- Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;</p> <p>V.- Colaborar con el Presidente de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;</p> <p>VI.- Fungir como Secretario del Consejo;</p> <p>VII.- Preparar, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;</p> <p>VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;</p> <p>IX.- Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;</p> <p>II. a la IV.- (...)</p> <p>V.- Colaborar con la persona titular de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;</p> <p>VI.- Fungir como Secretaria o Secretario del Consejo;</p> <p>VII.- Preparar, de acuerdo con la persona titular de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;</p> <p>VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte la persona titular de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;</p> <p>IX.- Las demás que le señale la presente Ley, la persona titular de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>
<p>Artículo 26.- Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los</p>	<p>Artículo 26.- Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los</p>



de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas. Tratándose de menores de edad podrán presentarla sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.

En este último caso la Comisión hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.

Bajo ninguna circunstancia se le negará al **Presidente** o a los Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.

En el caso de que los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados

de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas. Tratándose de menores de edad podrán presentarla sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.

En este último caso la Comisión hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.

Bajo ninguna circunstancia se le negará a la **Presidencia** o a **las o** los Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.

En el caso de que **las o** los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser



<p>por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.</p> <p>Las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y en general, la sociedad civil organizada, que se encuentren legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.</p>	<p>denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.</p> <p>Las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y en general, la sociedad civil organizada, que se encuentren legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.</p>
<p>Artículo 27.- Las quejas solo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de los mismos.</p> <p>En casos excepcionales, y tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá admitirla aún transcurrido el año, razonando las causas que justifiquen su admisión.</p>	<p>Artículo 27.- Las quejas solo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o de que la o el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de los mismos.</p> <p>En casos excepcionales, y tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá admitirla aún transcurrido el año, razonando las causas que justifiquen su admisión.</p>
<p>Artículo 28.- Las quejas deberán presentarse en forma oral, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, podrán formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán denuncias anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a</p>	<p>Artículo 28.- Las quejas deberán presentarse en forma oral, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, podrán formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán denuncias anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a</p>



<p>su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.</p> <p>Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren en un centro de detención o de reinserción social, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora, ni censura alguna, por los servidores públicos que laboren en dichos establecimientos, la falta de su cumplimiento será sancionado por la Ley.</p> <p>Para efectos de lo anterior, la Comisión en coordinación con las autoridades de la materia establecerá mecanismos para la entrega-recepción de denuncias, quejas, reclamaciones, y en general de cualquier tipo de comunicación en el interior de los establecimientos referidos en el párrafo anterior.</p>	<p>su presentación, si la o el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.</p> <p>Cuando las o los quejosos o las o los denunciantes se encuentren en un centro de detención o de reinserción social, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora, ni censura alguna, por las o los servidores públicos que laboren en dichos establecimientos, la falta de su cumplimiento será sancionado por la Ley.</p> <p>Para efectos de lo anterior, la Comisión en coordinación con las autoridades de la materia establecerá mecanismos para la entrega-recepción de denuncias, quejas, reclamaciones, y en general de cualquier tipo de comunicación en el interior de los establecimientos referidos en el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 30.- La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. En ningún caso se rechazarán quejas o reclamaciones que carezcan de algún fundamento jurídico.</p>	<p>Artículo 30.- La Comisión deberá poner a disposición de las personas reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos orientará a las personas comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. En ningún caso se rechazarán quejas o reclamaciones que carezcan de algún fundamento jurídico.</p>
<p>Artículo 32.- En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la</p>	<p>Artículo 32.- En el supuesto de que las personas quejosas o denunciantes no puedan identificar a las autoridades, servidoras o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre</p>



condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.	dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.
Artículo 33.- La presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que dicte la Comisión, no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que correspondan a los interesados conforme a la Ley, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción. Esta circunstancia se le hará saber expresamente al quejoso o denunciante en el acuerdo de admisión de la instancia.	Artículo 33.- La presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que dicte la Comisión, no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que correspondan a las personas interesadas conforme a la Ley, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción. Esta circunstancia se le hará saber expresamente a la persona quejosa o denunciante en el acuerdo de admisión de la instancia.
Artículo 34.- Cuando la queja sea inadmisibles por ser manifiestamente infundada, o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión, será rechazada, debiendo asesorar al promovente sobre la instancia y trámite que corresponda.	Artículo 34.- Cuando la queja sea inadmisibles por ser manifiestamente infundada, o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión, será rechazada, debiendo asesorar a la persona promovente sobre la instancia y trámite que corresponda.
Artículo 35.- Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a comunicar a la autoridad o servidor público contra quien se interponga el contenido de la misma, solicitando por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del término de diez días naturales. En casos urgentes a juicio de la Comisión, dicho plazo podrá ser reducido hasta cuarenta y ocho horas.	Artículo 35.- Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a comunicar a la autoridad, servidora o servidor público contra quien se interponga el contenido de la misma, solicitando por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del término de diez días naturales. En casos urgentes a juicio de la Comisión, dicho plazo podrá ser reducido hasta cuarenta y ocho horas.
Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere	Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su Presidencia y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere



<p>conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.</p>	<p>conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.</p>
<p>Artículo 37.- La Comisión, procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con la autoridad o servidor público, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir al quejoso o denunciante en el goce de sus derechos.</p> <p>En caso de lograrse una conciliación entre los intereses de las partes involucradas o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive, sin más trámite, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.</p>	<p>Artículo 37.- La Comisión, procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con la autoridad, servidora o servidor público, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir a la persona quejosa o denunciante en el goce de sus derechos.</p> <p>En caso de lograrse una conciliación entre los intereses de las partes involucradas o el allanamiento de la persona o personas responsables, la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive, sin más trámite, el cual podrá reabrirse cuando las personas quejasas o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.</p>
<p>Artículo 38.- Si de la presentación de la queja o denuncia no se deducen los elementos mínimos para la actuación de la Comisión, o se requiere su aclaración, corrección o complementación, se solicitará al promovente que lo haga. Si después de dos requerimientos éste no lo hiciere, se archivará el expediente por falta de interés del compareciente.</p>	<p>Artículo 38.- Si de la presentación de la queja o denuncia no se deducen los elementos mínimos para la actuación de la Comisión, o se requiere su aclaración, corrección o complementación, se solicitará a la persona promovente que lo haga. Si después de dos requerimientos éste no lo hiciere, se archivará el expediente por falta de interés de la persona compareciente.</p>
<p>Artículo 39.- En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o</p>	<p>Artículo 39.- En el informe que rindan las autoridades, servidoras o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o</p>



<p>denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.</p>	<p>denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.</p>
<p>La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.</p>	<p>La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario</p>
<p>Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitador General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Requerir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;</p> <p>II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;</p> <p>III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;</p> <p>IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite, y</p>	<p>Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitador o Visitadora General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Requerir a las autoridades, servidoras o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;</p> <p>II.- Solicitar de otras autoridades, servidoras o servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



<p>V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.</p>	
<p>Artículo 41.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.</p>	<p>Artículo 41.- La Visitadora o el Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.</p>
<p>Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.</p>	<p>Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por las personas interesadas como por las autoridades, servidoras o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por la Visitadora o Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.</p>
<p>Artículo 44.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades, servidores públicos y particulares que deban comparecer o aportar información o documentación, y su incumplimiento tendrá como consecuencia las sanciones y responsabilidades señaladas en la Ley.</p>	<p>Artículo 44.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades, servidoras o servidores públicos y particulares que deban comparecer o aportar información o documentación, y su incumplimiento tendrá como consecuencia las sanciones y responsabilidades señaladas en la Ley.</p>
<p>Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los</p>	<p>Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por la Visitadora o Visitador General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los</p>

n

Jul



<p>argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.</p> <p>En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.</p> <p>Cada proyecto de recomendación será sometido al Presidente de la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación el Visitador General.</p> <p>De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa al Presidente de la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.</p>	<p>argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidoras o servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.</p> <p>En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.</p> <p>Cada proyecto de recomendación será sometido a quien presida la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación la Visitadora o Visitador General.</p> <p>De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud de la persona interesada, podrá dirigir una excitativa a quien presida la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.</p>
<p>Artículo 46.- En el caso de que no se cuenten con elementos de convicción suficientes para</p>	<p>Artículo 46.- En el caso de que no se cuenten con elementos de convicción suficientes para</p>



<p>tener por comprobado que las autoridades y servidores públicos hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el acuerdo de no responsabilidad respectivo.</p>	<p>tener por comprobado que las autoridades, servidoras o servidores públicos hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el acuerdo de no responsabilidad respectivo.</p>
<p>Artículo 47.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.</p> <p>En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, debiendo entregar, en su caso, en otros cinco días hábiles adicionales, las pruebas correspondientes a que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.</p>	<p>Artículo 47.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad, servidora o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.</p> <p>En todo caso, una vez recibida, la autoridad, servidora o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, debiendo entregar, en su caso, en otros cinco días hábiles adicionales, las pruebas correspondientes a que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.</p>
<p>Artículo 48.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- La Comisión solicitará a la autoridad o servidor público de que se trate que funde, motive y haga pública su negativa, dentro de un plazo de diez días naturales.</p> <p>II.- La Comisión determinará, previa consulta con su Consejo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus</p>	<p>Artículo 48.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- La Comisión solicitará a la autoridad, servidora o servidor público de que se trate que funde, motive y haga pública su negativa, dentro de un plazo de diez días naturales.</p> <p>II.- La Comisión determinará, previa consulta con su Consejo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad, servidora o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad, servidora o servidor público</p>



<p>superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción.</p> <p>III.- Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del escrito referido en la fracción que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.</p> <p>IV.- En caso de persistir el incumplimiento a lo previsto en la fracción III, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado de manera fundada y motivada, que haga comparecer a la autoridad o servidor público responsable ante dicho órgano legislativo, para que explique los motivos de no aceptar o no cumplir con las recomendaciones emitidas.</p> <p>V.- En caso de persistir la negativa y desahogados los procedimientos previstos en las fracciones III y IV, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o a la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La Comisión deberá notificar a los quejosos los resultados de la investigación y resolución adoptada, con relación a los hechos motivo de la queja.</p>	<p>y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción.</p> <p>III.- Las autoridades, servidoras o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del escrito referido en la fracción que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.</p> <p>IV.- En caso de persistir el incumplimiento a lo previsto en la fracción III, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado de manera fundada y motivada, que haga comparecer a la autoridad, servidora o servidor público responsable ante dicho órgano legislativo, para que explique los motivos de no aceptar o no cumplir con las recomendaciones emitidas.</p> <p>V.- En caso de persistir la negativa y desahogados los procedimientos previstos en las fracciones III y IV, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o a la autoridad administrativa que corresponda a las servidoras o servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La Comisión deberá notificar a las personas quejosas los resultados de la investigación y resolución adoptada, con relación a los hechos motivo de la queja.</p>
<p>Artículo 49.- Contra las recomendaciones, acuerdos, omisiones o inacción de la Comisión, así como por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de ésta por parte de las autoridades y servidores públicos, podrá inconformarse el interesado ante la Comisión Nacional, con base en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado "B" de</p>	<p>Artículo 49.- Contra las recomendaciones, acuerdos, omisiones o inacción de la Comisión, así como por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de ésta por parte de las autoridades, servidoras o servidores públicos, podrá inconformarse la persona interesada ante la Comisión Nacional, con base en lo dispuesto por el Artículo 102,</p>

Jul



<p>la Constitución Federal y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional.</p> <p>El escrito de inconformidad podrá presentarse ante la propia Comisión, quien de forma inmediata deberá turnar la inconformidad y los documentos relacionados con el mismo, ante la Comisión Nacional, notificando al interesado. El incumplimiento será sancionado por la Ley de la materia.</p>	<p>Apartado "B" de la Constitución Federal y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional.</p> <p>El escrito de inconformidad podrá presentarse ante la propia Comisión, quien de forma inmediata deberá turnar la inconformidad y los documentos relacionados con el mismo, ante la Comisión Nacional, notificando a la persona interesada. El incumplimiento será sancionado por la Ley de la materia.</p>
<p>Artículo 50.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular, excepto cuando sean solicitadas por el quejoso o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, siempre y cuando acrediten que las pruebas o constancias que integran la queja, fueron ofrecidas como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional.</p>	<p>Artículo 50.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular, excepto cuando sean solicitadas por la persona quejosa o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, siempre y cuando acrediten que las pruebas o constancias que integran la queja, fueron ofrecidas como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional.</p>
<p>Artículo 52.- La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación; la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.</p>	<p>Artículo 52.- La Comisión notificará inmediatamente a las personas quejas los resultados de la investigación; la recomendación que haya dirigido a las autoridades, servidoras o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.</p>
<p>Artículo 53.- El Presidente de la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.</p>	<p>Artículo 53.- Quien presida de la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a las personas interesadas, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.</p>



<p>Asimismo, se deberán publicar las inconformidades turnadas a la Comisión Nacional.</p>	<p>(...)</p>
<p>Artículo 54.- El Presidente de la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.</p> <p>La sesión será pública y podrán participar con sus opiniones, un representante de los organismos defensores de los derechos humanos de cada municipio del Estado.</p> <p>El informe anual de actividades y resultados deberá ser difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad.</p>	<p>Artículo 54.- Quien presida la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 55.- El informe anual del Presidente de la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:</p> <p>I.- Comprender una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado;</p> <p>II.- Los resultados de la labor de conciliación;</p> <p>III.- Las investigaciones que fueron realizadas;</p> <p>IV.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado;</p> <p>V.- Las proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las</p>	<p>Artículo 55.- El informe anual de quien preside la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.- (...)</p> <p>IV.- (...)</p> <p>V.- Las proposiciones dirigidas a las autoridades, servidoras o servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las</p>

Handwritten mark

Handwritten mark



<p>disposiciones legislativas o reglamentarias, en el caso de que estas existieren;</p> <p>VI.- Las proposiciones para perfeccionar las prácticas administrativas de cualquier autoridad, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, en el caso de que estas existieren;</p> <p>VII.- Las acciones de inconstitucionalidad que haya presentado contra leyes expedidas del Poder Legislativo del Estado;</p> <p>VIII.- El resultado de los programas que la Comisión realice de forma temporal o permanente, y IX.- Los resultados obtenidos, las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.</p> <p>IX.- Los resultados obtenidos, las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.</p>	<p>disposiciones legislativas o reglamentarias, en el caso de que estas existieren;</p> <p>VI.- (...)</p> <p>VII.- (...)</p> <p>VIII.- (...)</p> <p>IX.- (...)</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES, SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS.</p>
<p>Artículo 56.- Todas las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido.</p> <p>Quando sea necesario recabar información o documentación de una autoridad federal, no</p>	<p>Artículo 56.- Todas las autoridades, servidoras o servidores públicos, estatales y municipales, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido.</p> <p>Quando sea necesario recabar información o documentación de una autoridad federal, no</p>

Handwritten mark

Handwritten mark



<p>involucrada en un asunto de la competencia de la Comisión, ésta se dirigirá a la Comisión Nacional, para que en auxilio de la Comisión, si lo considera pertinente, recabe tal información por su conducto.</p>	<p>involucrada en un asunto de la competencia de la Comisión, ésta se dirigirá a la Comisión Nacional, para que en auxilio de la Comisión, si lo considera pertinente, recabe tal información por su conducto.</p>
<p>Artículo 57.- Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación afirmen que tienen carácter reservado conforme a lo dispone la Ley, lo comunicarán a la Comisión. En ese supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación, la cual se manejará en la más estricta confidencialidad.</p>	<p>Artículo 57.- Cuando las autoridades, servidoras o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación afirmen que tienen carácter reservado conforme a lo dispone la Ley, lo comunicarán a la Comisión. En ese supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación, la cual se manejará en la más estricta confidencialidad.</p>
<p>Artículo 58.- Todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión, pudiendo actuar como receptores de quejas o denuncias violatorias de derechos humanos, las que deberán turnar a la Comisión para el trámite correspondiente.</p> <p>Las dependencias públicas encargadas de archivos, libros o registros, proporcionarán gratuitamente a la Comisión, las certificaciones o constancias que obren en su poder con el objeto de integrar debidamente los expedientes en trámite.</p>	<p>Artículo 58.- Todas las autoridades, servidoras o servidores públicos estatales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión, pudiendo actuar como personas receptoras de quejas o denuncias violatorias de derechos humanos, las que deberán turnar a la Comisión para el trámite correspondiente.</p> <p>Las dependencias públicas encargadas de archivos, libros o registros, proporcionarán gratuitamente a la Comisión, las certificaciones o constancias que obren en su poder con el objeto de integrar debidamente los expedientes en trámite.</p>
<p>Artículo 59.- Las autoridades, los servidores públicos y los particulares serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p>	<p>Artículo 59.- Las autoridades, las servidoras o servidores públicos y los particulares serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p>
<p>Artículo 60.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas</p>	<p>Artículo 60.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas</p>



<p>o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, requeridos que hubieren sido para ello, la Comisión deberá rendir un informe especial sobre dichas autoridades o servidores públicos, entregando copia al Congreso del Estado.</p> <p>La Comisión orientará al quejoso para que acuda ante los órganos competentes a denunciar los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.</p> <p>Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia pública de que se trate.</p>	<p>o de entorpecimiento por parte de las autoridades, servidoras o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, requeridos que hubieren sido para ello, la Comisión deberá rendir un informe especial sobre dichas autoridades, servidoras o servidores públicos, entregando copia al Congreso del Estado.</p> <p>La Comisión orientará a la persona quejosa para que acuda ante los órganos competentes a denunciar los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades, servidoras o servidores públicos de que se trate.</p> <p>Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades, servidoras o servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, a la persona titular de la dependencia pública de que se trate.</p>
<p>Artículo 61.- La Comisión podrá hacer del conocimiento del superior jerárquico, las faltas en que incurran las autoridades o servidores públicos estatales o municipales durante y con motivo de las investigaciones que ésta realice, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o correctivos disciplinarios que puedan corresponder. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las sanciones o medidas disciplinarias impuestas.</p>	<p>Artículo 61.- La Comisión podrá hacer del conocimiento del superior jerárquico, las faltas en que incurran las autoridades, servidoras o servidores públicos estatales o municipales durante y con motivo de las investigaciones que ésta realice, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o correctivos disciplinarios que puedan corresponder. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las sanciones o medidas disciplinarias impuestas.</p>



5.- Por otra parte, es necesario referir que, en fecha de 24 de abril de 2020, fue aprobado el dictamen para la creación de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, mientras que en fecha de 30 de abril de 2020 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado mediante decreto número 58 la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, misma que dota al organismo público descentralizado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, con lo cual se descentraliza de la Secretaría General de Gobierno, en la que surge esta nueva denominación al referido sistema.

La cual tiene como objeto la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento de las actividades que conforman el plan individualizado de actividades y de ejecución de las personas privadas de la libertad dentro de instalaciones seguras y con personal capacitado para ello, en el marco de los Derechos Humanos y en beneficio de la Reinserción Social de las personas, tomando como base para la reforma el artículo 18 constitucional, el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.



La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

(...)

En este sentido, en materia legislativa, la armonización significa un proceso de coherencia normativa entre las disposiciones de orden federal y local que puede comprender la derogación de disposiciones o bien, la adición de ciertos artículos, con la finalidad de tener un marco jurídico actualizado, acorde a los tratados internacionales, las leyes generales de la materia y el marco jurídico constitucional.

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la



porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuitos	Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV	Pág. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)

Tomando en consideración que el inicialista pretende armonizar el contenido del artículo artículos 11 fracción VI y 17 fracción III, segundo párrafo, a fin de actualizar sus denominaciones, en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Baja California, resulta fundada la pretensión, en virtud de ser necesario actualizar el marco positivo de Baja California para que este encuentre congruencia y armonía legislativa, lo que se traduce en certeza jurídica para los destinatarios de la norma,.

Hasta aquí, ha sido analizada y resuelta la pretensión original de la inicialista, el presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

6. Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, la propuesta hecha por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en el presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión no advierte la necesidad de modificarlos.

VIII. Impacto Regulatorio.



Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueban las reformas a los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 6.- La Comisión se integrará **por una presidencia**, hasta cinco **Visitadoras o Visitadores** Generales, **una Secretaria** o Secretario Ejecutivo, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones, **observando el principio de paridad de género en su integración.**

(...)

La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda **al de la Presidencia** de la Comisión.

Artículo 9.- Las funciones **de quien preside la** Comisión, de **las y** los Visitadores Generales y de **la o el** Secretario Ejecutivo, así como del titular de órgano interno de control, son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados, o con el desempeño de su profesión, con excepción de las actividades académicas.

Artículo 10.- Tanto **quien presida** la Comisión, **las y** los Visitadores Generales y demás **funcionarias** y funcionarios que determine el Reglamento, en sus actuaciones



tendrán fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA
PRESIDENCIA

Artículo 11.- La persona titular de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I.- Ser **ciudadana** o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;

III.- Acreditar capacidad y experiencia de por lo menos cinco años, en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;

IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a su designación;

V.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de **Secretaria** o Secretario o **Subsecretaria** o Subsecretario de Estado, o puesto de elección popular federal o estatal, en los cinco años anteriores a su elección;

VI.- No haber sido **titular de la Fiscalía General del Estado, Secretaria o Secretario de Seguridad Ciudadana** o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro **de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California** en los cinco años anteriores a su nombramiento;

VII.- No haber sido **condenada** o condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, **se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;**

VIII.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional; y,



IX.- Tener preferentemente título de **licenciatura** en derecho, con una antigüedad mínima de cinco años.

Artículo 12.- Quien presida la Comisión será electo por las dos terceras partes de **las y los Diputados** que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:

I.- El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, seis meses antes de que concluya en el cargo **quien presida la Comisión** en funciones.

II.- El Congreso del Estado por conducto de la comisión que para el efecto se designe, revisará que **las y los aspirantes** al cargo cumplan con los requisitos, y los entrevistará el día y hora que para tal efecto se señale.

III.- Concluida la etapa de entrevistas, la comisión a que se refiere la fracción anterior, realizará una consulta pública a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado, para que en un tiempo razonable se pronuncien respecto a la lista de aspirantes.

La consulta pública a que se refiere el párrafo anterior se desarrollará a través de una amplia auscultación entre los organismos mencionados.

IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá **a quien presida** la Comisión.

V.- Una vez **electa o electo**, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya **la presidencia** saliente, o a partir de su elección cuando exista **una presidencia interina**.

Artículo 13.- Quien presida la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- Quien presida la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, **quien presida** la Comisión no podrá ser detenido o juzgado.



Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales de quien **presida** la Comisión, serán sustituidas interinamente por el **o la Visitadora** General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo **la nueva presidencia. La Visitadora o** Visitador General interino realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.

Artículo 16.- **Quien presida** la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la XI.- (...)

Artículo 17.- El Consejo estará integrado **bajo el principio de paridad de género**, por seis consejeras **o consejeros**, predominantemente ciudadanas **o ciudadanos**. Cuando menos cuatro no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

Quien presida la Comisión lo será también del Consejo.

Para ser integrante del Consejo se requiere:

- I.- Ser mexicana **o mexicano** en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- II.- Acreditar reconocido prestigio en la sociedad y haberse distinguido por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos en el Estado;
- III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.

En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo **servidoras o** servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del Sistema **Penitenciario de Baja California**.

Artículo 18.- Con excepción de la **persona que presida la Comisión**, los cargos de las y los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando **alguna consejera o** consejero que hubiere sido **convocada o** convocado a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual **la persona que preside** la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.



Cuando existan tres faltas consecutivas de **una consejera o** consejero a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo **las y los** consejeros, **la persona que presida** la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.

Quien presida la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado podrán opinar por escrito y a través de medios electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el Congreso del Estado.

Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión conforme a esta Ley demás disposiciones legales aplicables;
- II.- Aprobar el Reglamento y cualquier modificación al mismo;
- III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual **que la Presidencia de la** Comisión presente ante los Poderes del Estado;
- IV.- Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- V.- Realizar observaciones y propuestas respecto al trabajo realizado por la Comisión que permita mejorar la promoción, defensa y protección de los derechos humanos en el Estado;
- VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización **la Presidencia de la** Comisión entregue al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;



VII.- Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier funcionario de la Comisión;

VIII.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; y,

IX.- Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario. Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de **las y los** presentes, teniendo **la persona que presida la Comisión** el voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas **por la Presidencia de la Comisión**, o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.

Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará de la Secretaria o Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.

En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos tres integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.

CAPÍTULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE **LAS Y LOS** VISITADORES GENERALES

Artículo 22.- **Las y los** Visitadores Generales serán nombrados y removidos por **quien presida** la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.

Las y los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:

I.- Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;



II.- Tener título de **licenciatura** en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;

III.- Acreditar capacidad y experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;

IV.- No haber sido Agente del Ministerio Público, o Agente Policial de cualquier institución de seguridad pública en los últimos cinco años previos a su nombramiento;

V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,

VI.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional.

Artículo 23.- Las y los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por **las y los** afectados, sus representantes o **las y los** denunciantes ante la Comisión;

II.- Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de las quejas que le sean presentadas, así como aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Procurar, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán a **quien presida** la Comisión para su consideración;

V.- Las demás que le señale la presente Ley, **quien presida** la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEXTO
DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA



Artículo 24.- La Secretaria o el Secretario Ejecutivo deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La **Secretaria o** el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido **por quien presida** la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 25.- La Secretaria o Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo **y a quien preside** de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. a la IV.- (...)

V.- Colaborar con **la persona titular** de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI.- Fungir como **Secretaria o** Secretario del Consejo;

VII.- Preparar, de acuerdo **con la persona titular** de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;

VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte **la persona titular** de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;

IX.- Las demás que le señale la presente Ley, **la persona titular** de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas. Tratándose de menores de edad podrán presentarla sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.



En este último caso la Comisión hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.

Bajo ninguna circunstancia se le negará a la **Presidencia** o a **las o** los Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.

En el caso de que **las o** los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y en general, la sociedad civil organizada, que se encuentren legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 27.- Las quejas solo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o de que **la o** el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de los mismos.

En casos excepcionales, y tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá admitirla aún transcurrido el año, razonando las causas que justifiquen su admisión.

Artículo 28.- Las quejas deberán presentarse en forma oral, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, podrán formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán denuncias anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si **la o** el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando **las o** los quejosos **o las o** los denunciantes se encuentren en un centro de detención o de reinserción social, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora, ni censura alguna, por **las o** los servidores públicos que laboren en dichos establecimientos, la falta de su cumplimiento será sancionado por la Ley.



Para efectos de lo anterior, la Comisión en coordinación con las autoridades de la materia establecerá mecanismos para la entrega-recepción de denuncias, quejas, reclamaciones, y en general de cualquier tipo de comunicación en el interior de los establecimientos referidos en el párrafo anterior.

Artículo 30.- La Comisión deberá poner a disposición de **las personas** reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos orientará a **las personas** comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. En ningún caso se rechazarán quejas o reclamaciones que carezcan de algún fundamento jurídico.

(...)

Artículo 32.- En el supuesto de que **las personas quejasas** o denunciantes no puedan identificar a las autoridades, **servidoras** o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 33.- La presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que dicte la Comisión, no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que correspondan a **las personas** interesadas conforme a la Ley, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción. Esta circunstancia se le hará saber expresamente a la **persona quejosa** o denunciante en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 34.- Cuando la queja sea inadmisibles por ser manifiestamente infundada, o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión, será rechazada, debiendo asesorar a la **persona** promovente sobre la instancia y trámite que corresponda.

Artículo 35.- Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a comunicar a la autoridad, **servidora** o servidor público contra quien se interponga el contenido de la misma, solicitando por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del término de diez días naturales. En casos urgentes a juicio de la Comisión, dicho plazo podrá ser reducido hasta cuarenta y ocho horas.

Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su **Presidencia** y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

n

[Handwritten signature]



Artículo 37.- La Comisión, procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con la autoridad, **servidora** o servidor público, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir a **la persona** quejosa o denunciante en el goce de sus derechos.

En caso de lograrse una conciliación entre los intereses de las partes involucradas o el allanamiento de **la persona o personas** responsables, la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive, sin más trámite, el cual podrá reabrirse cuando **las personas** quejasas o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 38.- Si de la presentación de la queja o denuncia no se deducen los elementos mínimos para la actuación de la Comisión, o se requiere su aclaración, corrección o complementación, se solicitará a **la persona**-promoviente que lo haga. Si después de dos requerimientos éste no lo hiciere, se archivará el expediente por falta de interés de **la persona** compareciente.

Artículo 39.- En el informe que rindan las autoridades, **servidoras** o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.

Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitadora o **Visitador** General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Requerir a las autoridades, **servidoras** o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;



II.- Solicitar de otras autoridades, **servidoras o** servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

III a la V.- (...)

Artículo 41.- La **Visitadora o** el Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por **las personas** interesadas como por las autoridades, **servidoras o** servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por la **Visitadora o** Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Artículo 44.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades, **servidoras o** servidores públicos y particulares que deban comparecer o aportar información o documentación, y su incumplimiento tendrá como consecuencia las sanciones y responsabilidades señaladas en la Ley.

Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por la **Visitadora o** Visitador General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y **servidoras o** servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de **las personas afectadas** en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.



Cada proyecto de recomendación será sometido a **quien presida** la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación **la Visitadora o Visitador General**.

De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud **de la persona** interesada, podrá dirigir una excitativa a **quien presida** la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.

Artículo 46.- En el caso de que no se cuenten con elementos de convicción suficientes para tener por comprobado que las autoridades, **servidoras** o servidores públicos hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el acuerdo de no responsabilidad respectivo.

Artículo 47.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad, **servidora** o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad, **servidora** o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, debiendo entregar, en su caso, en otros cinco días hábiles adicionales, las pruebas correspondientes a que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Artículo 48.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- La Comisión solicitará a la autoridad, **servidora** o servidor público de que se trate que funde, motive y haga pública su negativa, dentro de un plazo de diez días naturales.

II.- La Comisión determinará, previa consulta con su Consejo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad, **servidora** o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad, **servidora** o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción.



III.- Las autoridades, **servidoras** o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del escrito referido en la fracción que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

IV.- En caso de persistir el incumplimiento a lo previsto en la fracción III, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado de manera fundada y motivada, que haga comparecer a la autoridad, **servidora** o servidor público responsable ante dicho órgano legislativo, para que explique los motivos de no aceptar o no cumplir con las recomendaciones emitidas.

V.- En caso de persistir la negativa y desahogados los procedimientos previstos en las fracciones III y IV, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o a la autoridad administrativa que corresponda a **las servidoras** o servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La Comisión deberá notificar a **las personas** quejas los resultados de la investigación y resolución adoptada, con relación a los hechos motivo de la queja.

Artículo 49.- Contra las recomendaciones, acuerdos, omisiones o inacción de la Comisión, así como por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de ésta por parte de las autoridades, **servidoras** o servidores públicos, podrá inconformarse **la persona** interesada ante la Comisión Nacional, con base en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado "B" de la Constitución Federal y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional.

El escrito de inconformidad podrá presentarse ante la propia Comisión, quien de forma inmediata deberá turnar la inconformidad y los documentos relacionados con el mismo, ante la Comisión Nacional, notificando **a la persona** interesada. El incumplimiento será sancionado por la Ley de la materia.

Artículo 50.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular, excepto cuando sean solicitadas por **la persona** quejosa o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, siempre y cuando acrediten que las pruebas o constancias que integran la queja, fueron ofrecidas como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional.

Artículo 52.- La Comisión notificará inmediatamente a **las personas** quejas los resultados de la investigación; la recomendación que haya dirigido a las autoridades, **servidoras** o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas; la



aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 53.- Quien presida de la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a las **personas** interesadas, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.

(...)

Artículo 54.- Quien presida la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.

(...)

(...)

Artículo 55.- El informe anual de **quien preside** la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:

I a la IV.- (...)

V.- Las proposiciones dirigidas a las autoridades, **servidoras o** servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas o reglamentarias, en el caso de que estas existieren;

VI a la IX.- (...)

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES, **SERVIDORAS O**
SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 56.- Todas las autoridades, **servidoras o** servidores públicos, estatales y municipales, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido.



Cuando sea necesario recabar información o documentación de una autoridad federal, no involucrada en un asunto de la competencia de la Comisión, ésta se dirigirá a la Comisión Nacional, para que en auxilio de la Comisión, si lo considera pertinente, recabe tal información por su conducto.

Artículo 57.- Cuando las autoridades, **servidoras o** servidores públicos a los que se les solicite información o documentación afirmen que tienen carácter reservado conforme a lo dispone la Ley, lo comunicarán a la Comisión. En ese supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación, la cual se manejará en la más estricta confidencialidad.

Artículo 58.- Todas las autoridades, **servidoras o** servidores públicos estatales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión, pudiendo actuar como **personas receptoras** de quejas o denuncias violatorias de derechos humanos, las que deberán turnar a la Comisión para el trámite correspondiente.

Las dependencias públicas encargadas de archivos, libros o registros, proporcionarán gratuitamente a la Comisión, las certificaciones o constancias que obren en su poder con el objeto de integrar debidamente los expedientes en trámite.

Artículo 59.- Las autoridades, las **servidoras o** servidores públicos y los particulares serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 60.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades, **servidoras o** servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, requeridos que hubieren sido para ello, la Comisión deberá rendir un informe especial sobre dichas autoridades, **servidoras o** servidores públicos, entregando copia al Congreso del Estado.

La Comisión orientará a la **persona** quejosa para que acuda ante los órganos competentes a denunciar los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades, **servidoras o** servidores públicos de que se trate.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades, **servidoras o** servidores públicos en el curso de las



investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, **a la persona** titular de la dependencia pública de que se trate.

Artículo 61.- La Comisión podrá hacer del conocimiento del superior jerárquico, las faltas en que incurran las autoridades, **servidoras** o servidores públicos estatales o municipales durante y con motivo de las investigaciones que ésta realice, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o correctivos disciplinarios que puedan corresponder. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las sanciones o medidas disciplinarias impuestas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 12 días del mes de enero de 2024.
"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

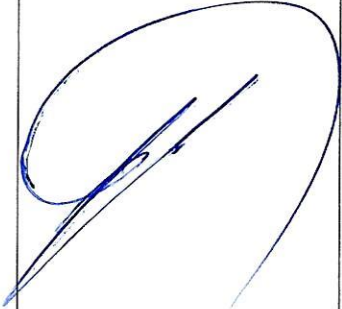
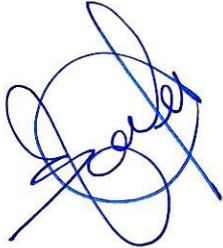


COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 30

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 30

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 30 - Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado.-Lenguaje Inclusivo y armonización legislativa.

DCL/FJTA/AATM/JJBI*